



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de febrero de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de febrero de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 70/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 15 de septiembre de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con un saliente de los contenedores de basura que están empotrados en la acera, en la calle cc1, entre los números 11 a 13. Considera



que el hecho de encontrarse los contenedores situados sobre una plancha metálica de forma cuadrada cuyos bordes sobresalen de la acera provoca que sea fácil tropezar con los citados bordes.

Solicita una indemnización de 29.729,14 euros, por 30 días de baja impeditiva, 189 días de baja no impeditiva, 14 puntos de secuelas en el hombro e incapacidad permanente parcial.

Adjunta a su reclamación reportaje fotográfico del lugar del siniestro, informe de la asistencia prestada por ambulancia de soporte vital básico, informe médico de Urgencias y diversa documentación médica, entre ella, informe médico de valoración del daño corporal.

Segundo.- El 7 de octubre, el Área de Medio Ambiente emite informe en el que señala:

“La distancia entre la fachada y el límite de las losas horizontales de la acera con las que conforman el foso de los contenedores soterrados, que presentan en algunas zonas una pequeña elevación por necesidades de horizontalidad de las estructuras, oscila entre 230 y 267 centímetros.

»La Ordenanza Municipal de Accesibilidad y Supresión de Barreras exige una anchura de paso libre de obstáculos de 1,50 m. a partir de la línea de fachada al acudir a inspeccionar la zona se comprueba que debido a un acto vandálico, la rejilla del sumidero (...) ha sido sustraída”.

También pone de manifiesto la existencia de un adjudicatario del servicio público y cita varias cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares respecto de las obligaciones asumidas por dicho adjudicatario. Adjunta asimismo una fotografía del lugar del siniestro con indicación de las distancias.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia a la entidad concesionaria del servicio público, presenta alegaciones en las que indica que no se ha acreditado de modo suficiente la realidad del siniestro ni su causa; que, de cualquier modo, la causa del accidente resultaría de la exclusiva culpa de la víctima, pues la calle es lo suficientemente amplia como para no tener que circular cerca de los contenedores, perfectamente identificados y señalados, y porque no es



cierto que la plancha metálica de los contenedores no se encuentre a ras del suelo. También discrepa de la cuantía solicitada en la reclamación.

Cuarto.- El 10 de noviembre de 2014 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que indica que procede desestimar la reclamación, pues, aun cuando a efectos meramente dialécticos se admitan como ciertos los hechos, “se advierte con claridad que se trata de unas instalaciones visibles cuya existencia no puede pasar desapercibida para quienes transiten con la diligencia exigida”, que el accidente tuvo lugar a las doce del mediodía, con plena visibilidad, que la zona prevista para el paso de peatones en su punto más estrecho es de 230 centímetros, por lo que la estructura de los contenedores no dificulta ni interfiere el tráfico de peatones.

También pone de manifiesto que tales contenedores existen desde hace años y no se recuerda un percance similar.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 28 de noviembre de 2014 presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

Sexto.- El 27 de enero de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada



consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la entidad y naturaleza de la supuesta deficiencia (plancha metálica de los contenedores soterrados que sobresale de la acera), y su ubicación, unido a que tuviera unas dimensiones y características que lo hacían perfectamente salvables (según resulta del informe del servicio técnico municipal y de las fotografías aportadas por el interesado) permite deducir que el perjudicado no prestó la diligencia mínima exigible en su caminar, ya que la caída se produjo a plena luz del día al tropezar en una acera amplia y diáfana para el paso de las personas, con alguna pequeña elevación de la placa metálica de los contenedores soterrados, perfectamente visible y evitable.

El supuesto desperfecto carece, a juicio de este Consejo Consultivo, de la entidad suficiente para apreciar la existencia de un deficiente funcionamiento del servicio público, pues las mismas fotografías muestran un buen estado general de conservación del pavimento. A ello se añade el que la acera presentaba la anchura suficiente para evitar el paso sobre la indicada estructura, de modo que ésta era perfectamente evitable. Estas circunstancias



permitirían situar la causa del daño en la esfera de imputabilidad de la víctima, en su falta de control de la propia deambulación. La falta de empleo de la diligencia exigible determinaría de este modo la interrupción del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y conduciría a la desestimación de su pretensión.

En virtud de lo expuesto, no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.